

darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de junio de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 10 de junio de 1967 sobre concesión de régimen de reposición con franquicia a la firma «Benjamín Belmonte García» para importación de pieles de serpiente curtidas y terminadas, cueros y pieles en box-calf y pieles curtidas en tafilete y charoles por exportaciones previamente realizadas de zapatos de señora.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Benjamín Belmonte García» solicitando la importación con franquicia arancelaria de pieles de serpiente curtidas y terminadas, cueros y pieles en box-calf, pieles curtidas en tafilete y charoles, como reposición por exportaciones, previamente realizadas, de zapatos de señora en pie.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Benjamín Belmonte García, con domicilio en carretera de Alicante, Elda (Alicante), la importación con franquicia arancelaria de pieles de serpiente, cueros y pieles en box-calf, pieles curtidas en tafilete y charoles (P. A. 41.05 B-2, 41.02 B-3-b, 41.02 B-3 y 41.08 A), como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de zapatos de señora en piel (P. A. 64.02), previamente exportado.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada par de zapatos para señora exportado podrán importarse 1,5 p2 de piel de las mismas características de aquéllas empleadas en su confección.

Dentro de la cantidad de pieles importadas se consideran subproductos aprovechables el 12 por 100 de las mismas, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la P. A. 41.09, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 7 de febrero de 1967 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión, en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el

despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de junio de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 26 de junio de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,893	60,073
1 Dólar canadiense	55,487	55,653
1 Franco francés nuevo	12,211	12,247
1 Libra esterlina	167,095	167,597
1 Franco suizo	13,878	13,919
100 Francos belgas	120,679	121,042
1 Marco alemán	15,053	15,098
100 Liras italianas	9,590	9,618
1 Florin holandés	16,631	16,681
1 Corona sueca	11,625	11,659
1 Corona danesa	8,649	8,675
1 Corona noruega	8,379	8,404
1 Marco finlandés	18,604	18,659
100 Chelines austriacos	231,851	232,548
100 Escudos portugueses	208,335	208,962

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 13 de mayo de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo seguido entre don Pedro Ladoire Cerne y la Administración general del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 16.687/1965 seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Pedro Ladoire Cerne, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento de 19 de enero de 1965, que